

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 051**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

Dte: **LILIANA MARIA RINCON YEPES C.C. No.31.970.630**  
Ddo: **JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR C.C. No.16.638.629**  
Radicación: **760013110008-2022-00741-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:**

La señora LILIANA MARIA RINCON REYES, por intermedio de apoderada judicial, pidió que mediante sentencia se decretara el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que celebrara con el señor JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR, por haber incurrido en la causal 8° del art. 154 del Civil, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes: "Que los Señores JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR y LILIANA MARIA RINCON YEPES, contrajeron Matrimonio Civil el día 18 de Diciembre de 1.993 en la Notaría Quinta del Circulo de Cali.. Dentro del matrimonio celebrado entre los cónyuges JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR y LILIANA MARIA RINCON YEPES, se procreo una hija de nombre SOFIA GIRALDO RINCON, nacida en esta ciudad de Cali, el día 24 de junio de 1.998, según registro civil de nacimiento que se adjunta, en la actualidad mayor de edad. Que los cónyuges JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR y LILIANA MARIA RINCON YEPES, no celebraron capitulaciones matrimoniales y en la actualidad no han disuelto, ni liquidado la Sociedad Conyugal vigente entre ellos. Dentro del matrimonio de los Sres. JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR y LILIANA MARIA RINCON YEPES, se presentaron una serie de desavenencias y problemas conyugales, terminándose por tal motivo la paz y el sosiego doméstico en dicho hogar, situación está que dio origen a la separación de hecho existente entre ellos, desde el 01 de Diciembre de 2019 es decir, desde hace tres (3) años, sin que hasta la fecha haya existido reconciliación alguna entre ellos, razón por la cual durante este tiempo los mencionados cónyuges han vivido separados el uno del otro, con domicilios y residencia diferente.."

Admitida la demanda mediante auto del 17 de enero del año 2023, se ordenó la notificación y traslado respectivo al demandado JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR, acto procesal que se realizará por la parte actora, a través de canal digital correo electrónico [jorgeagiraldob@gmail.com](mailto:jorgeagiraldob@gmail.com), habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa. (**Archivos 9 a 11 expediente digital**).

Mediante providencia de fecha 09 de marzo del año en curso, se decretaron pruebas dentro del litigio, y en firme la decisión, se proceda entonces, por parte de esta judicatura, a la emisión de sentencia anticipada teniendo en cuenta que no hay más pruebas por decretar y practicar. (**Archivo 12 expediente digital**).

#### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Es viable decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR y LILIANA MARIA RINCON YEPES, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado no contestó la demanda para oponerse a las pretensiones, se tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión, como lo es para el caso en estudio, la separación de hecho superior a los dos años; indicio que opera en contra del demandado por no oponerse a tal pretensión con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Quinta de Cali, (Indicativo Serial No.690840, archivo 05 folios 01 y 02 expediente digital), se acredita que JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR y LILIANA MARIA RINCON YEPES, contrajeron matrimonio Civil ante dicha entidad notarial, el día 18 de diciembre del año 1993, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda, se entiende acreditado que los esposos GIRALDO - RINCON, completan alrededor de mas de tres años separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud a la falta de contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, lo cual hace presumir por cierto dicha causal, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. (Numeral 2 artículo 278 del C.G.P.).

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio del matrimonio, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges GIRALDO-

RINCON, conformaron en virtud de su matrimonio. Por último, se dispondrá además que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre **LILIANA MARIA RINCON YEPES** identificada con la C.C. No.31.970.630 y **JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR** identificado con la C.C. No.16.638.629, el 18 de diciembre del año 1993, en la Notaría Quinta de Cali, e inscrito en esa misma entidad Notarial, por la causal 8<sup>a</sup> del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

**TERCERO:** Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR y LILIANA MARIA RINCON YEPES, y en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar los oficios, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEXTO:** Sin costas, por no haber oposición.

**SEPTIMO:** Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1dd22769307de80c0d58bb988ce71c04e207967ffe7c7f70d114ef984c1c37**

Documento generado en 17/03/2023 03:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**